

**Expediente:** 1/2023

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se establece el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y se establece un nuevo Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra.

**Dictamen:** 7/2023 de 7 de febrero

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 7 de febrero de 2023,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein, y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein,

emite por unanimidad de los asistentes el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Consulta**

El día 29 de diciembre de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre proyecto de Decreto Foral por el que se establece el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y un nuevo Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2022.

#### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las siguientes actuaciones de interés:

1. Mediante Orden Foral 138E/2022, de 2 de junio 2022, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, se da inicio al procedimiento para la elaboración de dos decretos forales que establezcan listados navarros de especies silvestres en régimen de protección especial, que establezcan un nuevo catálogo de flora amenazada de Navarra y que actualicen el actual catálogo de fauna amenazada de Navarra, designando al Servicio de Biodiversidad y a la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente de la Secretaría General Técnica como órganos encargados de su elaboración y tramitación.

2. Preparado uno de los dos proyectos de Decreto Foral, cuyo objeto es el establecimiento del Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y de un nuevo Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra, fue sometido a consulta pública previa desde el 8 de junio hasta el 30 de junio de 2022 en el Portal de Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, sin que durante dicho periodo de tiempo se presentaran sugerencias. Posteriormente, el texto elaborado fue sometido al trámite de información pública desde el 2 de agosto de 2022 al 25 de agosto de 2022 sin que tampoco se recibiera sugerencia alguna; no obstante, se presentaron fuera de plazo algunas sugerencias en las que se solicitaba la inclusión de cuatro especies en el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial, habiéndose procedido a su aceptación.

3. El proyecto de Decreto Foral fue examinado en sesión celebrada el 6 de octubre de 2022 por el Consejo Navarro de Medio Ambiente, siendo informado favorablemente.

4. Al expediente se acompañan las memorias justificativa y normativa, informes de fecha de 19 de diciembre de 2022, suscritos por el Director del Servicio de Biodiversidad y la Jefa de Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente.

A) En la memoria justificativa se argumenta la necesidad de la norma proyectada, indicando que la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB), establece en su artículo 56 el Listado de

Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que incluye especies, subespecies y poblaciones silvestres merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España. Asimismo, su artículo 58, y en el seno del listado indicado, crea el Catálogo Español de Especies Amenazadas, constituido por los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada, incluyéndolos en algunas de las dos categorías siguientes: a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando; b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

La Ley 42/2007 determina, asimismo, que las comunidades autónomas podrán establecer, en sus respectivos ámbitos territoriales, listados de especies silvestres en régimen de protección especial y catálogos de especies amenazadas. También podrán, en su caso, incrementar el grado de protección de las especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza. El Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, establece el listado concreto de las especies incluidas en las categorías mencionadas.

Se recuerda que la Comunidad Foral de Navarra acometió la catalogación de las especies de flora Amenazada a través del Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril, por el que se crea el catálogo de la flora amenazada de Navarra y se adoptan medidas para la conservación de la flora silvestre catalogada. El Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril, se aprobó en desarrollo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, normativa de carácter estatal que ha sido sustituida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, por lo que corresponde adecuar las categorías del decreto foral a la normativa básica vigente. Por otro lado, Navarra no ha establecido todavía un listado autonómico de especies silvestres en régimen de protección especial, en desarrollo del artículo 56.4 de

la Ley 42/2007. En el amplio periodo de tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril, algunas de las especies de flora presentes en Navarra han tenido cambios importantes en sus parámetros poblacionales. Estos cambios aconsejan una revisión de su estatus. Además, el mayor conocimiento de la distribución y evolución de muchos taxones permite disponer de información adecuada para establecer su grado de amenaza.

En la memoria se pone de manifestó que la revisión del estatus de los diferentes taxones de flora presentes en Navarra se ha fundamentado, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, en los criterios establecidos en la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2017, por el que se aprueban los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Estos criterios, utilizados en el ámbito estatal, tienen la ventaja de evaluar tendencias de las poblaciones o de las áreas de ocupación de las especies. En un área de poca extensión, como es el caso de Navarra, la situación de las poblaciones cercanas puede tener un efecto muy importante en la conservación de nuestra flora. Por ello, los criterios mencionados se han matizado con las Directrices para el Uso de los Criterios de la Lista Roja de la UICN a Nivel Regional.

En virtud de lo expuesto, el Proyecto de decreto foral propone crear el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y establecer, en el seno del citado Listado, un nuevo Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra. El Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre y el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra se adjuntan como anexo al presente proyecto de Decreto Foral.

En el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial se incluirán las especies, subespecies y poblaciones de la

flora silvestre, que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza y que no figuren ya en el Listado Español de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

En el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra comprenderá, a su vez, las siguientes categorías: a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando; b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos. En el Catálogo se incluirán únicamente aquellos taxones no incluidos ya como amenazados en el Catálogo Español o que, figurando en éste, lo hagan con una categoría de menor amenaza.

B) La memoria normativa expone que, en Navarra, hasta la aprobación del Decreto Foral 254/2019, de 16 de octubre, no se había establecido todavía un listado autonómico de especies silvestres en régimen de protección especial, en desarrollo del artículo 56.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Por Decreto Foral 254/2019, de 16 de octubre, se establece el Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y un nuevo Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra y se actualiza el Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Navarra. Pero el Decreto Foral fue declarado nulo por la Sentencia 102/2021, de 31 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, al estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por..., contra dicho Decreto Foral.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme señala el informe emitido por el Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Medio Ambiente con fecha 26 de mayo de 2022, «se produce una situación de falta de protección para numerosas especies de la flora y de la fauna silvestre, cuyo régimen de protección, en el ámbito foral, queda referido al Decreto Foral 563/1995, de 27 de noviembre, por el que se incluyen en el Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra determinadas especies y subespecies de

vertebrados de la fauna silvestre y al Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril, por el que se crea el Catálogo de la Flora Amenazada de Navarra y se adoptan medidas para la conservación de la flora silvestre catalogada. Ambos catálogos fueron aprobados en una situación de amenaza para las poblaciones de numerosas especies muy diferente de la actual. Un número muy significativo han visto empeorar su estado y, con ello, la necesidad de adecuar su régimen de protección. Así, se hace preciso con la mayor celeridad, volver a establecer un nuevo régimen de protección, acorde con la situación actual de las especies y con las consideraciones emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Para ello se plantea la elaboración de dos decretos forales que establezcan listados navarros de especies silvestres en régimen de protección especial, que establezcan un nuevo catálogo de flora amenazada de Navarra y que actualicen el actual catálogo de fauna amenazada de Navarra». Por tanto, se han tramitado dos Decretos Forales diferenciados, uno cuyo objeto es la protección de la flora y otro cuyo objeto es la protección de la fauna.

En la memoria normativa se incide en que la Sentencia 102/2021, de 31 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, declara la nulidad de todo el Decreto Foral, sin embargo, los argumentos esgrimidos en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia, únicamente son de aplicación, en su caso, para la actualización del Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Navarra, y no para la aprobación del Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra.

Se comenta que la sentencia, en el fundamento de derecho séptimo, estima que existe una vulneración del principio de reserva de ley, de tal modo que concluye que: «En definitiva, la Ley Foral contempla cinco categorías que se ven reducidas a dos en el Decreto Foral impugnado, si bien se mencionan en el Anexo I, siendo así, por una parte, según la Administración por la necesidad de adecuar la norma reglamentaria a la Ley estatal, que, como sabemos tiene carácter básico y recogién dose de manera formal para que el Decreto Foral no contradiga la Ley Foral. Sin embargo, la normativa estatal, en los párrafos 3 y 4 del artículo 58 citado permite a las comunidades autónomas

crear nuevas categorías e incrementar el grado de protección incluyendo a especies en categorías superiores, para la preservación de las especies y es lo que hace la Ley Foral 2/1993, de tal manera que, el Decreto Foral, pese a que formalmente conserva tales categorías, insistimos, materialmente las reduce al mínimo legalmente exigido, cuando, como decimos, la Ley Foral lleva a cabo la ampliación de categorías que le permite la ley estatal, de manera que la Administración, en el Decreto Foral recurrido va más allá de la ley, con infracción del principio de jerarquía normativa».

Se afirma que «elude la Sentencia que el artículo 18 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, está comprendido en el CAPÍTULO III. Registro de Fauna Silvestre de Vertebrados, del TÍTULO II. PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS HÁBITATS y, por tanto, aplicable únicamente a fauna y no a la flora».

Y se concluye afirmando que el proyecto de Decreto Foral es conforme con la normativa de aplicación.

5. En el expediente obra también la memoria económica de 10 de noviembre de 2022, en la que se refiere que la catalogación de especies conlleva la obligación de elaborar y aprobar los correspondientes planes de recuperación y de conservación, así como una evaluación periódica de estado de conservación para los taxones no catalogados pero incluidos en el Listado, si bien los gastos correspondientes a dichos planes y seguimientos, serán atendidos con las disponibilidades presupuestarias del Departamento, por lo que el Decreto Foral no incorpora compromiso de gasto adicional alguno.

6. Por lo que se refiere a la memoria organizativa de 13 de septiembre de 2022, se precisa que la aprobación del Proyecto no conlleva creación, modificación o supresión de unidades orgánicas, ni incremento o disminución de plantilla.

7. El expediente incorpora, asimismo, el informe de evaluación del impacto de género, de fecha 10 de noviembre de 2022, del Director General de Medio Ambiente, en el que se indica expresamente que el Proyecto no implica

un acceso desigual a los recursos por parte de hombres y mujeres y no incide, por tanto, en el logro efectivo de la igualdad entre hombres y mujeres.

8. Figura también informe de evaluación del impacto de accesibilidad y discapacidad de fecha 4 de noviembre de 2022, en el que se señala que el Proyecto no incide en las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas y, en consecuencia, no perjudica el derecho de garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades, la autonomía personal y la vida independiente.

9. El informe de cargas administrativas, de fecha 13 de septiembre de 2022, refiere que el Proyecto no contiene disposiciones que supongan impacto por razón de cargas administrativas, puesto que no se imponen tramitaciones que dificulten la puesta en marcha y desarrollo de actividades económicas.

10. El informe de impacto de evaluación de perspectiva e impacto climático de fecha 10 de noviembre de 2022, expone en síntesis que el Proyecto representa una medida necesaria para garantizar la conservación de las especies más amenazadas en un contexto de cambio climático. Las especies y subespecies recogidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial o el Catálogo de Especies Amenazadas presentan poblaciones pequeñas y aisladas entre sí, lo que las hace especialmente vulnerables a las consecuencias del cambio climático. Además, muchas de estas especies y subespecies se desarrollan en hábitats que son especialmente vulnerables frente al cambio climático. La aprobación del Decreto Foral permitiría, por un lado, garantizar la preservación de las especies frente a impactos y amenazas, pero, además, permitirá un mejor seguimiento de su evolución y tendencia y del impacto que el cambio climático tiene en ellas. Por lo cual concluye que el Proyecto integra adecuadamente la perspectiva climática e incide de modo indirecto en la adaptación al cambio climático.

11. Obran asimismo en el expediente varios informes más:

a) informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, relativo al informe de

evaluación del impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género del Proyecto, de fecha 17 de noviembre de 2022, en el que se concluye que «no tiene pertinencia por motivo de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, al no afectar su contenido ni directa ni indirectamente a personas»;

b) informe de observaciones a informe de impacto climático del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, de 4 de octubre de 2022, señalando que el Proyecto es una regulación que no tiene impacto directo en la mitigación ni en la adaptación al cambio climático; sin embargo, tal como se ha justificado en el informe elaborado por la unidad promotora, puede tener un impacto positivo, pues «representa una medida necesaria para garantizar la conservación de las especies más amenazadas en un contexto de cambio climático e incide de modo directo en la adaptación al cambio climático». Por todo ello informa favorablemente el informe presentado;

c) informe de la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, de 1 de diciembre de 2022, en el que se concluye que el Proyecto no incorpora compromiso de gasto adicional alguno, por lo que no encuentra inconveniente a continuar la tramitación del mismo.

12. Con fecha 2 de diciembre de 2022 se remitió por la Secretaria General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, el texto del Proyecto a todos los Departamentos del Gobierno de Navarra para la realización de cuantas consideraciones estimasen oportunas.

13. La Secretaria General Técnica emite informe, con fecha 20 de diciembre de 2022, señalando que la tramitación del Proyecto resulta adecuada, si bien se precisa que deberá someterse al dictamen preceptivo que corresponde a este Consejo de Navarra.

13. El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa examinó el Proyecto emitiendo un informe, de fecha 22 diciembre de 2022, en el que se recogen diversas consideraciones jurídicas sobre la competencia para dictar el decreto foral y su rango normativo, su adecuación en cuanto al procedimiento de elaboración, su forma y estructura, así como del fondo regulado.

14. El Proyecto fue examinado por la Comisión de Coordinación en la sesión celebrada el 26 de diciembre de 2022.

15. Finalmente, el Gobierno de Navarra, por acuerdo de 28 de diciembre de 2022, tomó en consideración el presente proyecto de Decreto Foral a efectos de la petición del preceptivo dictamen a este Consejo de Navarra.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, cuatro artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

En la exposición de motivos, tras referir las previsiones de los artículos 56 y 58 de la LPNB, se alude a la capacidad normativa y de actuación de las Comunidades Autónomas para establecer en su ámbito territorial listados de especies silvestres en régimen de protección especial y catálogos de especies amenazadas, e incrementar su grado de protección. Se cita la normativa estatal de catalogación vigente, el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, así como el desarrollo normativo llevado a cabo en la Comunidad Foral en cuanto a la catalogación de las especies de flora Amenazada, Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril. Se pone de relieve que esta segunda norma se aprobó en desarrollo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, que ha sido sustituida por la LPNB, siendo necesaria su adecuación a la normativa estatal básica vigente. A ello se añade que Navarra no ha establecido todavía un listado autonómico de especies silvestres en régimen de protección especial, en desarrollo del artículo 56.4 de la LPNB, y que, en el amplio tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril, algunas de las especies de flora presentes en Navarra han tenido cambios importantes en sus parámetros poblacionales, lo que aconseja también una revisión de su estatus.

Se señala que la revisión del estatus de los diferentes taxones de flora en Navarra se ha realizado de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, y criterios fijados en la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural. Criterios que se han matizado con las

Directrices para el Uso de los Criterios de la Lista Roja de la UICN a Nivel Regional.

En cuanto al contenido normativo, el artículo 1 fija el objeto del proyecto de Decreto Foral, que no es otro que la creación del Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial, y la inclusión en el mismo de un nuevo Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra.

El artículo 2 prevé el régimen de protección y efectos de la inclusión de taxones en el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial, y en el Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra y en el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra.

El artículo 3 regula la inclusión y exclusión de especies en el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra

Y, finalmente, el artículo 4 contempla la información que debe figurar para la inclusión de taxones en el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra.

Por su parte, la disposición derogatoria prevé la derogación expresa del Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril.

La disposición final primera habilita para el desarrollo reglamentario al titular del departamento con competencias en medio ambiente, y la final segunda dispone la entrada en vigor de la norma Proyectada el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

El anexo final incluye el Listado Navarro de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial, y el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

## **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo de la legislación estatal básica atinente al patrimonio natural y biodiversidad actualmente recogida en la Ley 42/2007, 13 de diciembre, cuyo artículo 56.4 señala que: *«Las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer listados de especies silvestres en régimen de protección especial, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación o con el fin de establecer un mayor grado de protección»*.

La Ley 42/2007 determina asimismo que las comunidades autónomas podrán, en su caso, incrementar el grado de protección de las especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza.

El Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, establece el listado concreto de las especies incluidas en las categorías mencionadas.

El presente Proyecto se fundamenta en la normativa básica estatal prevista en la LPNB y la disposición adicional tercera del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, que se ha concretado en el ámbito estatal en la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por el que se aprueban los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

En consecuencia, este dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo de conformidad con el artículo 14.1.g) de la LFCN.

## **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en

adelante, LFACFNSPIF) regula en sus artículos 132 y 133 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 132.2 de la LFACFNSPIF, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Conforme se dispone en LPACAP y LFACFNSPIF, la norma proyectada se inició por Orden Foral 138E/2022, de 2 de junio 2022, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, designando al Servicio de Biodiversidad y a la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente de la Secretaría General Técnica como órganos encargados de su elaboración y tramitación.

El Proyecto ha sido publicado en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra en sendas ocasiones, y fue examinado en sesión celebrada el 6 de octubre de 2022 por el Consejo Navarro de Medio Ambiente, siendo informado favorablemente.

Asimismo, obran en el expediente las memorias normativa, económica, organizativa y justificativa. Componen, igualmente, el expediente diversos informes sobre impacto por razón de género, por razón de accesibilidad y discapacidad, impacto sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual y de género, observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, de evaluación del impacto climático, de la Dirección General de Función Pública, de la Secretaría General Técnica. Cuenta también con el Informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

Figura igualmente el examen de la Comisión de Coordinación del Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se toma en consideración la norma proyectada.

En atención a todo ello, cabe estimar que, en términos generales, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se ajusta a Derecho.

### **II.3ª. Marco jurídico. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra.**

Como este Consejo ha señalado en dictamen anterior (43/2019, de 2 de octubre), es preciso partir del marco regulatorio internacional que se proyecta sobre la materia que nos ocupa. Así, el Convenio sobre la diversidad biológica, adoptado en Río de Janeiro en 1992, fue ratificado por España el 16 de noviembre de 1993. En él se proclama que la conservación de la diversidad biológica constituye un interés común de toda la humanidad, por su importancia para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera. También ordena prevenir y atacar en su fuente las causas de esa pérdida.

En el ámbito de la Unión Europea, la protección de las especies silvestres y amenazadas han sido objeto de atención especial a través de la Directiva Habitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre).

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.23 que es competencia exclusiva del Estado *«la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección»*.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, norma que derogó y sustituyó a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, legislación estatal básica, ha incorporado al ordenamiento jurídico español la Directiva citada, estableciendo un nuevo marco básico regulatorio. En su artículo 56, la LPNB establece, en su número 1, la creación del *«listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que se instrumentará reglamentariamente, previa consulta a las comunidades autónomas y que incluirá especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico,*

*cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España»; en su número 4 ha reconocido que «las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer listados de especies silvestres en régimen de protección especial, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación o con el fin de establecer un mayor grado de protección».*

Igualmente, el artículo 58 de la LPNB ha fijado la disciplina sobre el catálogo español de especies amenazadas, con la siguiente categorización:

*«1. En el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se establece el Catálogo Español de Especies Amenazadas que incluirá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones de la biodiversidad amenazada, incluyéndolos en algunas de las categorías siguientes:*

*a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.*

*b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos. (...)*

*3. Las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas, estableciendo, además de las categorías relacionadas en este artículo, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación.*

*4. Las Comunidades autónomas podrán, en su caso, incrementar el grado de protección de las especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza».*

Esta regulación se ha desarrollado a través del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen

de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, legislación que también goza de carácter básico según señala su disposición final primera.

En relación con el carácter básico de la normativa recogida en la LPNB, la STC 69/2013, 14 de marzo, ha apuntado que:

«Es sobradamente conocida la doctrina de este Tribunal en lo que concierne a la legislación básica, que se traduce en la necesaria concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y de orden material. De acuerdo con nuestra doctrina, no cabe duda de que la Ley del patrimonio natural y la biodiversidad cumple los requisitos de orden formal, al proclamar en su disposición final segunda su carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, de conformidad con el art. 149.1.23 CE.

En cuanto a los criterios específicos que este Tribunal ha destacado como característicos de la legislación básica en este ámbito material, reproducimos ahora en sus elementos esenciales la STC 101/2005, de 20 de abril, FJ 5, por resultar plenamente aplicables al presente proceso constitucional:

“El primero de estos criterios se concreta en que ‘en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, aun siendo menor que en otros ámbitos, no puede llegar, frente a lo afirmado en la STC 149/1991 [FJ 1 D] in fine ] de la cual hemos de apartarnos en este punto, a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido’ (STC 102/1995, FJ 8).

El segundo criterio consiste en ‘que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos, como ya se dijo en la STC 170/1989. No son, por tanto, lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de cada norma, las piedras de toque para calificarla como básica, o no, sino su propia condición de tal a la luz de lo ya dicho (STC 102/1995, FJ 9) (...)”

“(...) la competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.23 CE para dictar la legislación básica de protección del medio ambiente implica, ‘de acuerdo con la tendencia general actual, la necesidad de que el Estado fije las normas que impongan un encuadramiento de una política global en materia de medio ambiente, dado el alcance no ya nacional, sino internacional que tiene la regulación de esta materia así como la

exigencia de la 'indispensable solidaridad colectiva' a que se refiere el art. 45.2 (STC 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 4).

Estos parámetros delimitan un ámbito de intervención estatal que puede ser singularmente intensa, en la medida en que la legislación básica, que 'posee la característica técnica de normas mínimas de protección' (STC 170/1989, FJ 2), venga justificada por la necesidad de dar respuesta a la situación que ha quedado descrita, que sin incurrir en exageración puede calificarse de riesgo actual para el propio bienestar de la sociedad *global*».

En cuanto a la relación que debe mediar entre la legislación básica y la legislación autonómica de desarrollo esta STC 69/2013, 14 de marzo, ha indicado que:

«Es la segunda la que debe acomodarse a la primera, siempre que ésta reúna la doble exigencia material y formal con que nuestra jurisprudencia ha caracterizado la legislación básica, y a ese marco básico, que está sujeto a variaciones y modificaciones, queda sometida en todo momento la competencia autonómica de desarrollo legislativo... la anticipación de la normativa autonómica no invalida el carácter básico de la normativa aprobada con posterioridad por el Estado, "con las consecuencias correspondientes para las normas de todas las Comunidades Autónomas en cuanto a su necesaria adaptación a la nueva legislación básica" (STC 158/2011, de 19 de octubre, FJ 8), pues "no puede pretenderse que el ejercicio previo de una competencia autonómica en una materia... produzca, por esa sola razón, una suerte de efecto preclusivo que impida al Estado el ejercicio de sus propias competencias... De este modo, si se reconoce que el Estado tiene la competencia para desarrollar las bases en una determinada materia, esa competencia integra la capacidad para modificar la regulación básica, de modo tal que el ejercicio de la competencia autonómica de desarrollo no puede bloquear esa capacidad de revisión por parte del Estado, bajo el argumento de que la nueva normativa básica va contra los dictados de las disposiciones autonómicas previas" [STC 99/2012, de 8 de mayo, FJ 2 b)]».

Para nuestra Comunidad Foral, el artículo 57.c) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral (en adelante, LORAFNA) atribuye a Navarra, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre la materia de «medio ambiente y ecología».

En ejecución de la legislación básica contenida en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna

Silvestres, actualmente sustituida por LPNB, se aprobó el Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril, por el que se crea el catálogo de la flora amenazada de Navarra y de medidas para la conservación de la flora silvestre catalogada.

Posteriormente, la Comunidad Foral acometió, mediante el Decreto Foral 254/2019, de 16 de diciembre, el establecimiento de un Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, así como el establecimiento de un nuevo Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra y la actualización del Catálogo de especies de Fauna Amenazadas de Navarra, todo ello en desarrollo del artículo 56.4 de la LPNB, y del art. 18 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats.

Sin embargo, y como consecuencia de un recurso contencioso administrativo interpuesto por ..., que, entre otros motivos, alegaba vulneración de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Foral 2/1993, por cuanto el Decreto Foral impugnado modifica las categorías en las que se incluyen las especies, subespecies o poblaciones del Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra, llevando a cabo la clasificación de las especies amenazadas en dos categorías en vez de las cinco contempladas en el artículo 18 de la Ley Foral 2/1993, con quebranto del principio de jerarquía normativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en su sentencia 102/2021, de 31 de marzo, estimó el recurso y declaró nulo el referido Decreto Foral por vulneración del principio de reserva de ley.

Argumenta la sentencia, en su fundamento jurídico séptimo, que *«la Ley Foral contempla cinco categorías que se ven reducidas a dos en el Decreto Foral impugnado, si bien se mencionan en el Anexo I, siendo así, por una parte, según la Administración por la necesidad de adecuar la norma reglamentaria a la Ley estatal, que, como sabemos tiene carácter básico y recogándose de manera formal para que el Decreto Foral no contradiga la Ley Foral. Sin embargo, la normativa estatal, en los párrafos 3 y 4 del artículo 58 citado permite a las comunidades autónomas crear nuevas categorías e incrementar el grado de protección incluyendo a especies en categorías superiores, para la preservación de las especies y es lo que hace la Ley Foral*

*2/1.993, de tal manera que, el Decreto Foral, pese a que formalmente conserva tales categorías, insistimos, materialmente las reduce al mínimo legalmente exigido, cuando, como decimos, la Ley Foral lleva a cabo la ampliación de categorías que le permite la ley estatal, de manera que la Administración, en el Decreto Foral recurrido va más allá de la ley, con infracción del principio de jerarquía normativa».*

A raíz de esta sentencia se ha producido una situación de falta de protección para numerosas especies de la flora silvestre, cuyo régimen de protección queda referido al Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril por el que se crea el Catálogo de la Flora Amenazada de Navarra y se adoptan medidas para la conservación de la flora silvestre catalogada.

Ahora, la norma proyectada lo que persigue es atender las finalidades que pretendía la norma derogada, señaladamente, la conservación de la flora silvestre teniendo en cuenta la nueva situación creada en la que algunas especies han visto empeorar su estado y el establecimiento de un listado autonómico de especies silvestres en régimen de protección especial, pero fundamentándose, no ya en la Ley Foral 2/1993, 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats, que se refiere únicamente a la fauna silvestre, sino en la legislación básica estatal contenida en la Ley 4/1989 (sustituida por la LPNB), que se refiere indistintamente a la protección de la fauna y a la de la flora silvestres.

En consecuencia, la norma proyectada se encuentra amparada por los preceptos legales reseñados de la normativa estatal básica, LPNB y el Real Decreto 139/2011.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7.12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria, y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2 de la LFGNP).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra

y el rango es el adecuado, ya que tiene por objeto la sustitución de una norma reglamentaria también aprobada mediante Decreto Foral.

#### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto**

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

En nuestro caso, ha de atenderse al marco normativo expresado en el epígrafe precedente, por lo que los parámetros de contraste de la legalidad del Proyecto objeto de examen serán la normativa estatal básica que se recoge en la LPNB y el Real Decreto 139/2011.

#### **A) Justificación**

Como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y se indica también en la Exposición de Motivos de la norma, el Proyecto se dicta para adecuar la normativa navarra sobre catálogos y listado de especies silvestres y amenazadas a la regulación básica estatal actualmente en vigor. En ese sentido se han detallado las previsiones contenidas en los artículos 56 y 58 de la LPNB y el Real Decreto 139/2011, remarcando las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia para implementar la protección de las especies amenazadas. Se ha explicado el fundamento y la regulación efectuada en la Comunidad Foral Navarra sobre la catalogación de la flora silvestre en peligro o amenazada a través del Decreto Foral 94/1997, aprobada en desarrollo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, normativa de carácter estatal que ha sido sustituida por la Ley 42/2007, por lo que corresponde adecuar las categorías del decreto foral a la normativa básica vigente.

Se ha puesto de relieve la necesidad de establecer un listado autonómico de especies silvestres en régimen de protección especial, en desarrollo del artículo 56.4 de la Ley 42/2007, y de revisar el estatus de algunas de las especies de flora, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de la normativa de desarrollo foral, y el mayor conocimiento de la distribución y evolución de muchos taxones que permite disponer de información adecuada para establecer su grado de amenaza.

Asimismo, se señala que la revisión de los diferentes taxones de flora presentes en Navarra se ha fundamentado, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, en los criterios establecidos en la resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2017, por el que se aprueban los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

A la vista de lo expuesto, la justificación del Proyecto es clara en cuanto a su necesidad y finalidad puesto que desarrolla las previsiones de la legislación básica contenida sobre catalogación de especies en peligro y amenazadas, actualizando la regulación sobre esta materia en el ordenamiento jurídico navarro. En consecuencia, cabe estimar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha realizado, tal y como exige el artículo 58.1 de la LFGNP, de manera motivada.

## **B) Contenido del proyecto**

Como ya se apuntó con anterioridad, el Proyecto consta de cuatro artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

El artículo 1 se dedica al objeto de la norma. Su número 1 crea el Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que incluirá especies, subespecies y poblaciones de flora silvestres, que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza y que no figuren ya en el Listado Español de Especies Silvestres en Régimen de

Protección Especial, sin perjuicio de lo indicado en el siguiente apartado. El Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre se anexa al decreto foral proyectado.

En su número 2 se establece, dentro del listado, un nuevo Catálogo de especies de flora amenazadas en Navarra, fijándose dos categorías: a) en peligro de extinción, que incluye taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando; b) vulnerable, que comprende los taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ello no son corregidos. El último apartado dispone que el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra incluirá únicamente aquellos taxones no incluidos ya como amenazados en el Catálogo Español o que figurando en éste lo hagan con una categoría de menor amenaza.

Desde el contraste de la legalidad, nada cabe objetar al contenido normativo que se acoge en este precepto, porque los dos referidos apartados son transcripción casi literal de lo previsto en los artículos 56 y 58 de la LPNB. bien que aplicado a aquellos taxones no incluidos en el Listado Español de Especies Silvestres o como amenazados en el Catálogo Español, o que figurando en éste lo hagan con una categoría de menor amenaza, lo que la Comunidad Foral puede hacer en virtud de su capacidad normativa en esta materia, ya que, según lo dispuesto en el artículo 58.3 y 4 de la LPNB:

*3. «Las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas, estableciendo, además de las categorías relacionadas en este artículo, otras específicas, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su preservación.*

*4. Las Comunidades autónomas podrán, en su caso, incrementar el grado de protección de las especies del Catálogo Español de Especies Amenazadas en sus catálogos autonómicos, incluyéndolas en una categoría superior de amenaza».*

El artículo 2 regula el régimen de protección y efectos de la inclusión de taxones en el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra. Así, en su número 1 se dispone la aplicación de lo establecido en el artículo 57, apartado 1, de la LPNB para los taxones incluidos en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, fijando la obligación de evaluar periódicamente su estado de conservación. En su número 2, se prevé la aplicación de lo dispuesto en artículo 59.1 de la LPNB para los taxones incluidos en el Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra.

El precepto es conforme a Derecho. Las previsiones establecidas se remiten a lo fijado en la legislación básica que, conforme a la doctrina constitucional recogida en la citada STC 69/2013, de 14 de marzo, son de aplicación en Navarra.

En este sentido cabe recordar que el artículo 57.1 de la LPNB, dedicado a las prohibiciones y garantía de conservación para las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, prevé que:

*«1. La inclusión en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de una especie, subespecie o población conlleva las siguientes prohibiciones genéricas:*

*a) Tratándose de plantas, hongos o algas, la de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas intencionadamente en la naturaleza.*

*c) ...la de poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar con fines de venta o intercambio, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o restos, salvo en los casos en los que estas actividades, de una forma controlada por la Administración, puedan resultar claramente beneficiosas para su conservación, en los casos que reglamentariamente se determinen.*

*Estas prohibiciones se aplicarán a todas las fases del ciclo biológico de estas especies, subespecies o poblaciones».*

Por su parte, el artículo 59.1 de la LPNB, que regula los efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, dispone que:

*«a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "en peligro de extinción" conllevará, en un plazo máximo de tres años, la adopción de un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el*

*cumplimiento de los objetivos buscados, y, en su caso, la designación de áreas críticas.*

*En las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones definidas como tales en los planes de recuperación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.*

*b) La inclusión de un taxón o población en la categoría de "vulnerable" conllevará la adopción, en un plazo máximo de cinco años, de un plan de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados.*

*c) Para aquellos taxones o poblaciones que comparten los mismos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes que abarquen varios taxones o poblaciones simultáneamente.*

*d) Para las especies o poblaciones que vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes se podrán integrar en las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios».*

En el artículo 3 del proyecto de Decreto Foral, se establece el régimen de inclusión y exclusión de especies en el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra. El número 1 prevé que la inclusión o exclusión de taxones en el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial se producirá cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje y se efectuará por Orden Foral de la persona titular del departamento competente en materia de medio ambiente y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, previo informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente. Y lo mismo dispone el número 2 en relación con la inclusión y exclusión de los taxones en el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra.

El artículo 4 se refiere a la información necesaria para la inclusión de los taxones en el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo de Especies de Flora Amenazada de Navarra. Con respecto al Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre la

norma prevé que se dispondrá de la siguiente información: a) denominación científica, nombres vulgares y posición taxonómica; b) ámbito territorial ocupado por la especie, subespecie o población. c) criterios y breve justificación técnica de las causas de la inclusión. Con relación al Catálogo de Especies de Flora Amenazada, se contempla que como información adicional se incluya: a) categoría de amenaza, con justificación de la misma. b) diagnóstico del estado de conservación, y amenazas y, en su caso, referencias sobre la relación de la especie en Navarra con los territorios vecinos.

Ambas normas son conformes a Derecho, pues, aunque no recogen en su integridad las previsiones contenidas en los artículos 6 y 8 del Real Decreto 139/2011, se acomodan a las mismas.

Por último, la disposición derogatoria deroga expresamente el Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril; la disposición final primera habilita para el desarrollo reglamentario al titular del departamento con competencias en medio ambiente; la final segunda dispone la entrada en vigor de la norma Proyectada el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Nada cabe objetar a las referidas disposiciones desde el plano de la legalidad.

El anexo final incluye el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial, y el Catálogo de Especies de Flora Amenazada en Navarra, especificando en cada caso la categoría de amenaza que se cierne sobre ellas (en concreto, si está «en peligro de extinción» o es «vulnerable»). Guarda coherencia con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, con los criterios establecidos en la resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2017, por el que se aprueban los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, por lo que no merece tampoco tacha alguna de legalidad.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el «proyecto de Decreto Foral por el que se establece el Listado Navarro de Especies de Flora Silvestre en Régimen de Protección Especial, y se establece un nuevo Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra», se ajusta al ordenamiento jurídico. Tan solo se sugiere evitar la reiteración de los términos «se establece» en el título de la norma proyectada.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.